

**FOLLETO INFORMATIVO DE LA SOCIEDAD
GALILEO PRIVATE EQUITY, S.C.R., S.A.U.**

Fecha del folleto: 2 de octubre de 2026

*Este folleto informativo (el “**Folleto**”) recoge la información necesaria para que el inversor pueda formular un juicio fundado sobre la inversión que se le propone y estará a disposición de los accionistas en el domicilio de la Sociedad Gestora de la SCR, de conformidad con la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante, la “**LECR**”).*

No obstante, la información que contiene este Folleto puede verse modificada en el futuro. Dichas modificaciones se harán públicas en la forma legalmente establecida y, en todo caso con la debida actualización de este Folleto, al igual que las cuentas anuales auditadas, estando todos estos documentos inscritos en los registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) donde pueden ser consultados.

CAPÍTULO I. LA SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO

1. De la Sociedad de Capital Riesgo.

1.1. Datos generales de la Sociedad

La sociedad “GALILEO PRIVATE EQUITY, S.C.R., S.A.U.” (la “SCR” o la “Sociedad”) se constituyó mediante escritura pública otorgada con fecha 30 de julio de 2026, ante el Notario de Barcelona, D. Ariel Sultan Benguigui, con el número 5.445 de su orden de protocolo, encontrándose la misma debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, al Tomo/IRUS 1000478319473, folio 1, hoja B-662.557.

1.2. Duración

La Sociedad tiene una duración indefinida.

1.3. Domicilio Social

La Sociedad tiene su domicilio social y lugar de establecimiento sito en Barcelona (08036), Avenida Diagonal, número 469, 5º 2ª.

1.4. Audidores

El Auditor designado de la Sociedad será una entidad de auditoría con experiencia en el sector de entidades de capital riesgo.

1.5. Grupo económico

La Sociedad forma parte del Grupo Económico de la sociedad “GALILEO PARTNERS, S.L.”, a los efectos previstos en el artículo 4 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (el “LMVSI”).

1.6. Proveedores

La SCR no dispone de servicios prestados por terceros distintos de la Sociedad Gestora (según se define en el artículo 8 del presente Folleto).

No obstante, lo anterior, adicionalmente y sin perjuicio de las funciones delegadas a la Sociedad Gestora, podrá contratar servicios de asesoramiento jurídico y asesoramiento en materia de inversiones con terceros con carácter puntual.

2. Objeto social.

La Sociedad tiene por objeto la toma de participaciones temporales en el capital de empresas de naturaleza no inmobiliaria ni financiera que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, “OCDE”).

Asimismo, la Sociedad podrá realizar actividades de inversión en valores emitidos por empresas cuyo activo está constituido en más de un 50 por 100 por inmuebles, siempre que al menos los inmuebles que representen el 85 por 100 del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en la Ley sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto de Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.

La Sociedad podrá, igualmente, extender su objeto principal a la toma de participaciones temporales en empresas no financieras que coticen en el primer mercado de Bolsas de Valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la OCDE, siempre y cuando tales empresas sean excluidas de la cotización dentro de los doce meses siguientes a la toma de participación.

Por otra parte, la Sociedad podrá también invertir a su vez en otras entidades de capital-riesgo conforme a lo previsto en la LECR.

Para el desarrollo de su objeto social principal, la Sociedad podrá conceder préstamos participativos, así como otras formas de financiación, en este último caso únicamente para sociedades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión. Asimismo, podrán realizar actividades de asesoramiento dirigidas a las empresas que constituyan el objeto principal de inversión de las entidades de capital riesgo, estén o no participadas por la propia Sociedad. Dichas actividades podrán ser realizadas por la propia Sociedad o bien, en su caso, por su Sociedad Gestora.

3. Órgano de Administración.

La SCR está administrada por un Consejo de Administración, compuesto inicialmente por las personas jurídicas y físicas que se relacionan a continuación:

CONSEJERO	CARGO
D. Victor Font Mante	Presidente
GALILEO PARTNERS, S.L., debidamente representada por Dña. Ester Arnan Campos	Vocal
SANDMAN PARTNERS, SGEIC, S.A., debidamente representada por Dña. Cristina Marsal Périz	Vocal
D. Iñaki Frías Inchausti	Secretario no consejero

4. Capital social y acciones.

El capital social inicial es de UN MILLON DOSCIENTOS MIL EUROS (1.200.000.-€), representado por 1.200.000 acciones, numeradas de la 1 a la 1.200.000, ambas inclusive, de una sola clase y serie, de UN EURO (1,00.-Euro) de valor nominal cada una de ellas, iguales,

acumulables e indivisibles. El capital social está en su totalidad suscrito y desembolsado al cien por cien (100%) de su valor nominal y su titularidad corresponde a la mercantil "GALILEO PARTNERS, S.L."

Las acciones, que están representadas por títulos nominativos, están totalmente suscritas y se encuentran íntegramente desembolsadas en un 100% de su valor nominal.

Las acciones, que tendrán el mismo valor nominal y concederán los mismos derechos, se representarán por medio de títulos, en cuyo caso serán nominativos y figuran en un Libro Registro de Acciones nominativas que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transmisiones de acciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas. Dicha inscripción será meramente declarativa y su práctica llevará aparejada que la Sociedad sólo pueda reputar accionista a la persona debidamente inscrita.

Los títulos de las acciones serán uniformes, podrán ser unitarios o múltiples, contendrán todos los requisitos legales e irán firmados por un Consejero y por el Secretario del Consejo de Administración, cuyas firmas podrán figurar impresas mediante reproducción mecánica en las condiciones fijadas por la Ley. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener de la sociedad una certificación o extracto de inscripción de las acciones inscritas a su nombre.

La emisión de nuevas acciones será acordada por la Junta General de Accionistas.

La Sociedad Gestora garantizará un trato equivalente entre los inversores de la SCR, siguiendo lo establecido en la LECR y en los Estatutos Sociales de la SCR, cuya versión vigente a fecha de registro del presente Folleto se adjuntan al mismo como **Anexo 1**.

En su caso, la suscripción de acciones implica la aceptación por el accionista de los Estatutos sociales de la SCR y de las demás condiciones por las que se rige ésta.

La transmisión de las acciones se realizará en todo caso con arreglo a lo establecido en el artículo 9 de los Estatutos Sociales.

El valor del activo de la Sociedad se determinará de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente que en cada momento sea de aplicación.

5. Comercialización de las acciones de la Sociedad. Régimen de adquisición y venta de las acciones.

- No se comercializarán las acciones de la Sociedad.
- Política de adquisición y venta de las acciones: se trata de una SCR de tipo cerrado. No se prevé solicitar la admisión a cotización de las acciones de la SCR.
- Entidad colaboradora: no existen entidades financieras que colaboren en la promoción de la suscripción de acciones de la Sociedad ni la SCR operará a través de Intermediarios Financieros.

- No se determina una inversión mínima inicial.
- No hay información sobre la rentabilidad histórica de la Sociedad.
- La disolución, liquidación y extinción de la Sociedad se regulará por lo dispuesto en sus Estatutos sociales y en lo previsto en la normativa vigente que en cada momento sea de aplicación.
- La política sobre la distribución de resultados de la SCR se regirá por lo previsto en sus Estatutos Sociales y por los acuerdos que adopten los órganos sociales competentes en cada momento. Como criterio inicial, salvo que se acuerde otra cosa conforme a la normativa aplicable y a los Estatutos Sociales, las plusvalías, rendimientos o importes obtenidos como consecuencia de las inversiones y desinversiones de la Sociedad se mantendrán en la SCR y podrán ser reinvertidos conforme a su política de inversión y a los límites previstos en la normativa aplicable.

CAPÍTULO II. POLÍTICA DE INVERSIONES

6. Definición de la vocación inversora de la SCR y, en su caso, de los objetivos de gestión, con indicación del plazo estimado de inversión del patrimonio.

La SCR tendrá como finalidad la aportación de recursos económicos a medio y largo plazo, sin vocación de permanencia ilimitada, a empresas no financieras cuyos valores no coticen en el primer mercado de la Bolsa de Valores.

El objetivo de gestión de la SCR es generar para sus accionistas una tasa de rentabilidad a medio y largo plazo superior a los mercados financieros, a través de inversiones temporales realizadas, así como proporcionar a dichos accionistas una amplia perspectiva acerca de las nuevas oportunidades de negocio, dentro del mercado nacional e internacional.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la política de distribuciones de la Sociedad, conforme a la cual las plusvalías, rendimientos o importes obtenidos como consecuencia de sus inversiones y desinversiones podrán mantenerse en la SCR y reinvertirse de conformidad con lo previsto en el presente Folleto, los Estatutos Sociales y la normativa aplicable.

7. Descripción detallada de la política de inversiones.

Se entenderá por política de inversiones, a estos efectos el conjunto de decisiones coordinadas orientadas al cumplimiento de su objeto sobre los siguientes aspectos.

7.1. Sectores empresariales hacia los que se orientarán las inversiones

La SCR no tendrá un enfoque empresarial sectorial concreto, sin perjuicio de que se excluyen a priori las inversiones en los sectores financieros y el de empresas con cotización oficial, por imperativo legal. La SCR tampoco invertirá en sociedades u otras entidades cuya actividad empresarial sea una actividad económica ilegal de conformidad con las leyes aplicables a la SCR.

No obstante lo anterior, la SCR podrá valorar inversiones en sociedades o entidades cuya actividad se encuentre vinculada al desarrollo o aplicación de tecnología a nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos, incluyendo aquellos relacionados con el ámbito financiero, siempre que la entidad objeto de inversión y la estructura de la operación resulten compatibles con la LECR, los Estatutos Sociales, el presente Folleto y los límites y coeficientes de inversión aplicables a la SCR.

7.2. Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones

Su ámbito de actuación será el nacional e internacional.

7.3. Tipos de sociedades en las que se pretende participar y criterios de su selección

Las inversiones se seleccionarán por la Sociedad Gestora atendiendo a su potencial de revalorización y riesgo limitado, además de atender a la experiencia del equipo gestor de las entidades participadas, a su capacidad de generación de beneficios y a los mercados en los que materializan sus inversiones.

La SCR invertirá principalmente en “**Entidades Subyacentes**”, esto es, cualquier persona jurídica, fondo de capital-riesgo, fondo de inversión colectivo de tipo cerrado, fondo de inversión alternativa, nacional o extranjero, en que la SCR mantenga una inversión, conforme a la política de inversión descrita en el presente Folleto, dentro del marco previsto en los Estatutos Sociales y en la normativa aplicable.

La SCR buscará obtener una máxima diversificación mediante la inversión en Entidades Subyacentes que tengan diferentes criterios de inversión (esto es, Entidades Subyacentes que realicen inversiones en el mercado primario y/o secundario de los segmentos de *buy-out*, *capital growth* y *venture capital*).

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, la SCR podrá asimismo invertir directamente con carácter residual, en sociedades anónimas o limitadas (o con forma equivalente de acuerdo con la jurisdicción que resulte aplicable), en fases iniciales de desarrollo, cuyo modelo de negocio requiera inversión en capital para acelerar su implementación en el mercado, ritmo de crecimiento y, eventualmente, expansión internacional (esto es, sociedades que se encuentren en fases de inversión *Pre-Seed*, *Seed*, *Series A* o *Series B*).

Las decisiones de inversión se adoptarán acorde con los procedimientos de inversión establecidos, atendiendo a su alto potencial de revalorización y riesgo limitado.

7.4. Porcentajes generales de participación máximos y mínimos que se pretendan ostentar

La SCR ajustará su política de inversiones a las exigencias contenidas en la LECR, manteniendo como mínimo un sesenta por ciento (60,00%) de su activo computable, definido de acuerdo con lo dispuesto en la LECR, en los siguientes activos:

- a) Acciones u otros valores o instrumentos financieros que puedan dar derecho a la suscripción o adquisición de aquéllas y participaciones en el capital de empresas

que se encuentren dentro de su ámbito de actividad principal de conformidad con el artículo 9 de la LECR.

- b) Préstamos participativos a empresas que se encuentren dentro de su ámbito de actividad principal, cuya rentabilidad esté completamente ligada a los beneficios o pérdidas de la empresa de modo que sea nula si la empresa no obtiene beneficios.
- c) Otros préstamos participativos a empresas que se encuentren dentro de su ámbito de actividad principal, hasta el 30 por ciento del total del activo computable.
- d) Facturas, préstamos, crédito y efectos comerciales de uso habitual en el ámbito del tráfico mercantil de empresas en las que la SCR ya tenga una participación a través de alguno de los instrumentos anteriores, dentro de los límites previstos en la LECR.
- e) Acciones o participaciones de entidades de capital riesgo (ECR), de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la LECR, en acciones y participaciones en el capital de empresas que sean objeto de su actividad.

El resto de su activo no sujeto a los límites anteriores podrá mantenerse en:

- a) Valores de renta fija negociados en mercados regulados o en mercados secundarios organizados.
- b) Participaciones en el capital de empresas que no se encuentren dentro del ámbito de actividad principal de conformidad con el artículo 9 de la LECR, incluidas participaciones en instituciones de inversión colectiva y entidades de capital riesgo que no cumplan lo dispuesto en el artículo 14 de la LECR y en entidades de inversión colectiva.
- c) Efectivo. En aquellos casos en los que estatutaria o reglamentariamente se prevean reembolsos periódicos, formará parte del coeficiente de liquidez, junto con los demás activos especialmente líquidos que determine el Ministro de Economía y Competitividad, o, con su delegación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- d) Préstamos participativos.
- e) Financiación de cualquier tipo a empresas participadas que formen parte de su objeto social principal tal y como se define en el artículo 9.1. de la LECR.

La SCR no podrá invertir más del veinticinco por ciento (25,00%) de su activo invertible en una misma empresa, ni más del treinta y cinco por ciento (35,00%) en empresas pertenecientes al mismo grupo de sociedades, entendiéndose por tal el definido en el artículo 42 del Código de Comercio. Sin perjuicio de lo anterior, la SCR podrá invertir hasta el veinticinco por ciento (25,00%) de su activo computable en empresas pertenecientes a su grupo o al de su sociedad gestora, tal y como este se define en el artículo 42 del Código de Comercio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que los estatutos o reglamentos contemplen estas inversiones.
- b) Que la Sociedad o, en su caso, su Sociedad Gestora disponga de un procedimiento formal, recogido en su reglamento interno de conducta, que permita evitar conflictos de interés y cerciorarse de que la operación se realiza en interés exclusivo de la SCR. La verificación del cumplimiento de estos requisitos corresponderá a una comisión independiente creada en el seno de su consejo o a un órgano independiente al que la Sociedad Gestora encomiende esta función.
- c) Que en los folletos y en la información pública periódica de la entidad se informe con detalle de las inversiones realizadas en entidades del grupo.

Tan sólo a los efectos previstos en el artículo 16 de la LECR se considerará que las empresas en las que participen directamente las entidades de capital riesgo que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9 de la LECR, no son empresas pertenecientes al grupo de la entidad de capital riesgo de que se trate.

En todo caso, las inversiones de la SCR están sujetas a las limitaciones señaladas en los artículos 13 y siguientes de la LECR, sin que a priori existan limitaciones por sectores, por número de empresas participadas, por áreas geográficas o por fase de inversión.

7.5. Criterios temporales máximos y mínimos de mantenimiento de las inversiones y fórmulas de desinversión

La SCR aportará recursos económicos a medio y largo plazo sin vocación de permanencia ilimitada.

Con carácter general, las inversiones de la SCR en las entidades participadas se mantendrán hasta que se produzca la disolución y liquidación de dichas entidades. No obstante, cuando la Sociedad Gestora lo estime conveniente, podrá enajenar posiciones de la SCR en las entidades participadas con anterioridad a su liquidación incluso dentro del periodo de inversión, cuando aprecie circunstancias que así lo aconsejen.

7.6. Tipo de financiación que concederá la Sociedad

Para el cumplimiento de estos objetivos, según lo dispuesto en el artículo 13 de la LECR, la SCR podrá conceder préstamos participativos, así como otras formas de financiación, únicamente para sociedades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión.

7.7. Actividades complementarias o prestaciones accesorias que la Sociedad Gestora de la SCR puede realizar

La SCR o Sociedad Gestora podrá realizar a favor de las sociedades que constituyan el objeto principal de inversión de las ECR según el artículo 9 de la LECR, actividades de asesoramiento, estén o no participadas por la propia SCR.

7.8. Modalidades de intervención de la SCR en las sociedades participadas y fórmulas de presencia en sus correspondientes órganos de administración

Para el desarrollo de los fines antes descritos, la SCR podrá formar parte de los órganos de Administración de las sociedades participadas, o de sus Comisiones Ejecutivas, siendo parte activa en las tomas de decisiones por éstas.

El carácter del socio promotor puede definirse como socio financiero activo, en cuanto no participará en la gestión operativa diaria, sino que apoya al equipo directivo en su labor y colabora activamente a nivel de Consejo de Administración y comités de Dirección.

7.9. Política de endeudamiento de la SCR

La SCR no tiene previsto recurrir de forma estructural al endeudamiento, sin perjuicio de que pueda utilizar financiación de forma puntual o transitoria en los términos permitidos por la LECR y demás normativa aplicable, cuando la Sociedad Gestora lo considere conveniente para la gestión de necesidades de liquidez, la ejecución de inversiones o la adecuada gestión de la SCR.

7.10. Técnicas que emplear en la inversión en activos

- Descripción del proceso de selección de las inversiones

La Sociedad Gestora analizará y adoptará las decisiones oportunas respecto de las inversiones a ejecutar por la SCR, informando con carácter trimestral al Órgano de Administración de la toma de decisiones respecto de las inversiones, del desarrollo y evolución de las inversiones realizadas, así como, del proceso de desinversión de éstas.

- Control *ex ante* de las inversiones

La Sociedad Gestora de conformidad con el procedimiento interno de ésta y las prácticas habituales en el mercado y sector, analizará y revisará las inversiones a ejecutar por la SCR.

La decisión final de inversión o no inversión corresponderá a la Sociedad Gestora conforme a sus procedimientos internos, sin perjuicio de las materias que, conforme al Contrato de Gestión, los Estatutos Sociales o el presente Folleto, requieran la previa aprobación del Consejo de Administración de la SCR.

- Descripción del proceso de seguimiento de las inversiones

La Sociedad Gestora hará un seguimiento periódico de las inversiones e informará trimestralmente al Órgano de Administración de la SCR. En caso de desviación considerable a discreción de la Sociedad Gestora se trasladará la información al Órgano de Administración, de tal forma que éste pueda tomar las decisiones necesarias y realizar las propuestas convenientes a la Sociedad Gestora.

- Descripción del proceso de desinversión

El proceso de desinversión se llevará a cabo una vez la Sociedad Gestora haya determinado bien discrecionalmente la finalización del plazo de inversión, bien a petición del Órgano de Administración de la SCR.

7.11. Riesgos asociados a la inversión

Los factores de riesgo que se deben de tener en cuenta son los siguientes:

- a) Liquidez de la inversión. La inversión de la SCR no proporciona liquidez y las inversiones realizadas en empresas no cotizadas pueden resultar de difícil materialización.
- b) Periodos largos de maduración de la inversión. La SCR invierte en sociedades o entidades no cotizadas, por lo que las inversiones tienen un tiempo de maduración de varios años, siendo realizadas las desinversiones en momentos puntuales en función de las circunstancias de cada una de ellas, pudiendo incluso no ser posible la materialización de la desinversión en casos extremos.
- c) Riesgo de pérdida de las inversiones realizadas por la SCR. El objeto de las inversiones se centra en entidades no cotizadas que son intrínsecamente más arriesgadas que las inversiones en compañías cotizadas, dado que, entre otros aspectos, son más vulnerables a la volatilidad del mercado. Los accionistas deben tener la capacidad financiera y voluntad de asumir y aceptar que pueden perder totalmente la inversión realizada.
- d) Riesgo de inversor minoritario en las entidades participadas. La SCR podrá ostentar la condición de socio minoritario, no estando en tal caso en disposición de imponer sus decisiones en las entidades participadas, sin perjuicio de que generalmente procurará alcanzar pactos de socios/accionistas u otro tipo de acuerdos encaminados a garantizar la efectiva protección y defensa de sus intereses.
- e) Riesgos regulatorio, jurídico y fiscal. Durante la vida de la SCR podrían acontecer cambios de carácter legal, fiscal o regulatorio que podrían tener un efecto adverso sobre la SCR o sus accionistas.
- f) Riesgo de divisa. El activo de la Sociedad y algunas inversiones y/o inversiones complementarias realizadas por la Sociedad podrán mantenerse o llevarse a cabo en monedas distintas del euro y, por tanto, su valor puede oscilar en función de los tipos de cambio.
- g) Riesgo país. Los acontecimientos imprevistos de índole social, política, económica o regulatoria que se produzcan en un país pueden afectar al valor de las inversiones, haciéndolas más volátiles u ocasionándoles pérdidas.
- h) El resultado de inversiones anteriores similares no es necesariamente indicativo de los futuros resultados de las inversiones de la SCR y no se puede garantizar que los retornos objetivos de la SCR vayan a ser alcanzados.
- i) El éxito de la SCR dependerá de la aptitud del equipo de la Sociedad Gestora para identificar, seleccionar y efectuar inversiones adecuadas. No obstante, no

existe garantía alguna de que las inversiones acometidas por la SCR vayan a resultar adecuadas y exitosas.

- j) Aunque se pretende estructurar las inversiones de la SCR de modo que se cumplan los objetivos de inversión de la misma, no puede garantizarse que la estructura de cualquiera de las inversiones sea eficiente desde un punto de vista fiscal para sus accionistas, o que un determinado resultado fiscal vaya a ser obtenido.
- k) Si la SCR incurre en alguna responsabilidad, los terceros que busquen satisfacción frente a dicha obligación, podrían recurrir a los activos de la SCR.
- l) La SCR podría verse obligada a indemnizar a la Sociedad Gestora y a cualquier parte vinculada con la misma por los costes, responsabilidades y gastos que surjan en relación con los servicios prestados por la Sociedad Gestora a la SCR.
- m) Existe una notable incertidumbre en los mercados globales económicos y de capitales. Esto puede tener un impacto negativo en la rentabilidad y retornos de la SCR a largo plazo.
- n) El eventual endeudamiento de la SCR puede afectar a su rendimiento.
- o) Las inversiones que presenten un mayor riesgo de sostenibilidad pueden ocasionar una disminución del precio de los activos subyacentes y, por tanto, afectar negativamente al valor liquidativo de la participación en la SCR.

El listado de factores de riesgo anterior no tiene carácter exhaustivo ni pretende recoger una explicación completa de todos los posibles riesgos asociados a la inversión en la SCR. Los inversores en la SCR deberán en todo caso asesorarse debidamente con carácter previo a acometer su inversión en la SCR.

7.12. Restricciones de la inversión

No existirán restricciones a la inversión distintas de las previstas en la LECR, en los Estatutos Sociales, en el presente Folleto y en las políticas internas aplicables.

7.13. Operaciones de financiación de valores (OFV)

La SCR no tiene previsto utilizar operaciones de financiación de valores, sin perjuicio de que pudiera hacerlo en el futuro en los términos permitidos por la normativa aplicable y previa actualización, en su caso, del presente Folleto.

7.14. Descripción de los procedimientos por los cuales podrá modificarse la estrategia o la política de inversión

La estrategia y/o la política de inversión de la SCR podrá modificarse mediante acuerdo del órgano competente de la SCR, a propuesta de la Sociedad Gestora o previa conformidad de ésta, en la medida en que dicha modificación afecte a las funciones de gestión que tiene encomendadas.

Cuando la modificación de la estrategia o de la política de inversión implique la modificación de los Estatutos Sociales, del presente Folleto Informativo o de cualesquiera otros documentos registrados ante la CNMV, dicha modificación se llevará a cabo con sujeción a los requisitos societarios, registrales y administrativos que resulten aplicables en cada momento, incluyendo, en su caso, la aprobación por la Junta General de Accionistas, la elevación a público, la inscripción registral y/o la comunicación o registro ante la CNMV.

Asimismo, la Sociedad Gestora informará a los accionistas de la SCR de cualquier modificación relevante de la estrategia o política de inversión en los términos exigidos por la normativa aplicable y por el presente Folleto Informativo.

7.15. Descripción de los principales efectos jurídicos de la relación contractual entablada con fines de inversión. Información sobre la competencia judicial, la legislación aplicable y la posible existencia de instrumentos jurídicos que establezcan el reconocimiento y la ejecución de las sentencias en el territorio en el que la SCR está establecida

La relación contractual entablada con fines de inversión por parte de los accionistas se rige por lo dispuesto en los Estatutos Sociales de la Sociedad.

La legislación aplicable a la SCR será la vigente en cada momento en España, estando sujetos los accionistas a la competencia judicial española, en particular a los tribunales de la ciudad de Barcelona con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponder. La SCR se regirá por sus Estatutos Sociales y, en su defecto, por la LECR, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y por las demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro.

7.16. Información a los efectos del Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros

De conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) 2019/2088 de 27 de noviembre de 2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros ("**Reglamento 2019/2088**"), la Sociedad Gestora se encuentra obligada a divulgar determinada información relativa a la sostenibilidad que se encuentra recogida en el **Anexo 2** al Folleto.

7.17. Otros

No existen pactos de desinversión ni se excluye a priori la adquisición de participaciones minoritarias en compañías.

En todo caso, las inversiones de la SCR están sujetas a las limitaciones señaladas en la LECR.

CAPÍTULO III. SOCIEDAD GESTORA, DEPOSITARIO, COMISIONES Y OTROS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

8. La Sociedad Gestora

La dirección y gestión de la SCR, incluyendo la gestión de las inversiones y el control de sus riesgos, corresponde a la Sociedad Gestora, que actuará de forma independiente en la toma de decisiones de inversión y desinversión, sin perjuicio de las materias reservadas y facultades de supervisión del Consejo de Administración de la SCR previstas en el Contrato de Gestión, en los Estatutos Sociales y en el presente Folleto. Sujeta al cumplimiento de las funciones señaladas en la LECR, la Sociedad Gestora tendrá las más amplias facultades para la representación de la SCR, sin que puedan impugnarse, en ningún caso, por defecto de facultades de administración y disposición, los actos y contratos por ella realizados con terceros en el ejercicio de las atribuciones que, como Sociedad Gestora, le corresponden.

La Sociedad Gestora de la SCR, ajustándose a las disposiciones vigentes, debe actuar siempre en interés de los accionistas de la SCR y será responsable frente a ellos de todo perjuicio que les causare por incumplimiento de sus obligaciones.

8.1. Datos de la Sociedad Gestora

La sociedad gestora de la SCR figura inscrita en el registro de Sociedades Gestoras de Entidades de Inversión de Tipo Cerrado, de la CNMV con el número: 169, en fecha 18 de septiembre de 2020. Su denominación "**SANDMAN PARTNERS, SGEIC, S.A.U.**" (la "**Sociedad Gestora**"). Tiene su domicilio social en Barcelona (08036), Avenida Diagonal, número 469, 5º 2ª.

La Sociedad Gestora cuenta con los medios necesarios para gestionar la SCR, que tiene carácter cerrado. No obstante, la Sociedad Gestora revisará periódicamente los medios organizativos, personales, materiales y de control previstos para, en su caso, dotar a la misma de los medios adicionales que considere necesarios.

A la fecha del presente Folleto no se ha designado depositario, al no resultar obligatorio su nombramiento conforme a lo previsto en el artículo 50 de la LECR, sobre la base de la información y circunstancias existentes a dicha fecha. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de designar depositario en caso de que concurran en el futuro los presupuestos legalmente previstos.

La Sociedad Gestora tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil profesional para hacer frente a posibles responsabilidades por negligencia profesional, que se encuentra en consonancia con los riesgos cubiertos. Asimismo, la Sociedad Gestora dispone de unos fondos propios suficientes para cubrir requisitos mínimos de solvencia que le resultan de aplicación, motivo por el cual resultan suficientes para contar con una dotación de recursos humanos y técnicos adecuados a las necesidades de gestión de las inversiones de la SCR. En cualquier caso, la Sociedad Gestora mantendrá el equilibrio necesario entre los recursos y las necesidades para la correcta gestión de la SCR.

La gestión de conflictos de interés se regula en el Manual de Procedimientos de la Sociedad Gestora, en particular, la política relativa a la gestión de conflictos de interés y en el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad Gestora, sin perjuicio de las obligaciones adicionales asumidas a este respecto en virtud del contrato de gestión suscrito entre la Sociedad Gestora y la Sociedad.

La Sociedad Gestora está auditada por “DELOITTE AUDITORES, S.L.”, inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) con el número S0692.

A fecha del presente Folleto, la Sociedad Gestora no tiene contratados otros proveedores de servicios en relación con la gestión de la SCR.

8.2. Grupo económico

La Sociedad Gestora no pertenece a ningún grupo económico.

8.3. Órgano de Administración

La Sociedad Gestora está administrada por un Consejo de Administración teniendo sus miembros y sus directivos una reconocida honorabilidad empresarial o profesional. Asimismo, la mayoría de los consejeros y todos los directivos, responsables de control interno y personal clave de la Sociedad Gestora cuentan con conocimientos y experiencia adecuados en materias financieras o de gestión empresarial.

La composición del consejo de administración de la Sociedad Gestora puede ser consultada en los registros de la CNMV.

8.4. Comisiones

La Sociedad Gestora percibirá una comisión de gestión anual (la “**Comisión de Gestión**”) equivalente al cero coma cuarenta y cinco por ciento (0,45%) del valor liquidativo de la SCR (“NAV”), calculado de conformidad con los criterios de valoración aplicables a la SCR en cada momento. La Comisión de Gestión no estará sujeta a importe mínimo.

La Comisión de Gestión comenzará a devengarse desde la fecha en que la designación de la Sociedad Gestora sea efectiva conforme a lo previsto en la LECR y en el Contrato de Gestión, y se abonará en los términos previstos en dicho Contrato de Gestión.

La Sociedad Gestora no podrá percibir de la SCR otras remuneraciones derivadas de la prestación de sus servicios. Cualesquiera nuevas comisiones, adaptaciones, revisiones o modificaciones de las comisiones a percibir por la Sociedad Gestora serán objeto de aprobación por parte del Consejo de Administración de la SCR.

9. Gastos de la Sociedad

La Sociedad asumirá sus propios gastos de inscripción (notaría, registro mercantil, honorarios de abogados, tasas de inscripción en CNMV, BORME, etc.) así como todos aquellos gastos que durante la vigencia de la relación entre la Sociedad Gestora y la Sociedad respondan al cumplimiento de obligaciones legales, así como los gastos en los que incurra

en relación con la organización y administración de la Sociedad y en la ejecución de su actividad, en particular y a título enunciativo, gastos derivados de auditoría, asesoramiento legal y secretaría de consejo, asesoría tributaria, gestoría y gastos administrativos a efectos de cumplimiento de las obligaciones tributarias, diseño y mantenimiento de página web, seguro de responsabilidad civil de los consejeros, valoración, consultoría externa, custodia de sus acciones, así como cualesquiera otros asociados con las inversiones y desinversiones en entidades participadas, en particular y a título enunciativo, los de asesores externos en la preparación y ejecución de estas operaciones (tales como costes de análisis, estudios, valoraciones, tasaciones, *due diligence*, etc.), gastos notariales y registrales, en su caso, comisiones y gastos de depositaría, gastos de marketing de la Sociedad, gastos de actividad informativa y divulgación de las operaciones realizadas, gastos extraordinarios relacionados con su actividad tales como los de litigios y los demás gastos de las valoraciones del activo efectuadas por terceros.

Los gastos asumidos por la Sociedad deberán estar debidamente justificados y guardar conexión razonable con la constitución, inscripción, funcionamiento, administración, supervisión, cumplimiento normativo, inversiones, desinversiones o actividad ordinaria de la SCR. En aquellos supuestos en que determinados gastos puedan beneficiar conjuntamente a la SCR y a otros vehículos, entidades o clientes gestionados o asesorados por la Sociedad Gestora, la imputación de dichos gastos se realizará conforme a criterios razonables, proporcionados y consistentes.

10. Otros órganos de la SCR

No se prevé con carácter adicional la constitución de otros órganos adicionales a los establecidos en el presente Folleto.

CAPÍTULO IV. VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS Y GESTIÓN DEL RIESGO

11. Valoración de los activos

- (i) Valoración en el momento de la inversión: Con carácter previo a la realización de la inversión, el responsable o, de no tener disponibilidad, otro integrante del área de inversiones de la Sociedad Gestora presentará una propuesta de valoración al Consejo de Administración de la Sociedad Gestora, basando su propuesta en un análisis del plan de negocio propuesto por la compañía o entidad o vehículo en que se proyecte invertir que, en todo caso, reunirá los aspectos comunes aplicables a la práctica habitual en el mercado.

Será competencia de la Sociedad Gestora, tras el análisis de la información proporcionada, la valoración razonable asignada a ese activo, que será presentada al Órgano de Administración de la SCR a efectos de seguimiento y supervisión.

- (ii) Valoración de los activos en cartera: Los activos en cartera se valorarán de conformidad con los métodos y disposiciones establecidas en la LECR y legislación vigente en cada momento, aplicando además, en la medida en que no contravengan la normativa española, normas internacionalmente aceptadas y de conformidad con los criterios valorativos establecidos por la “Invest Europe”

(anteriormente “*European Private Equity & Venture Capital Association*” oEPEVCA), para la valoración de la cartera de las entidades participadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la determinación del valor de las participaciones y acciones de las entidades en las que la SCR realice inversiones corresponderá a la Sociedad Gestora en los términos previstos en la LECR, en el resto de normativa aplicable y en los Estatutos Sociales.

12. Gestión del riesgo de la liquidez

- (i) Descripción de la gestión de la liquidez: La Sociedad Gestora realizará una gestión conservadora con la liquidez disponible manteniendo la misma en las cuentas corrientes de la SCR. No obstante, la SCR no tiene previsto mantener grandes cantidades debido a la naturaleza de la actividad que desarrolla, salvo en periodos previos a inversiones o como consecuencia de una desinversión.
- (ii) Derechos de reembolso en circunstancias normales y excepcionales: No existen derechos de reembolso a favor de los accionistas. Será competencia de la Junta General de Accionistas a propuesta del Consejo de Administración, las decisiones sobre reembolsos y, en cualquier caso, irán vinculados a la liquidez de la Sociedad.
- (iii) Acuerdos de reembolso existentes con los accionistas: No existen.

CAPÍTULO V. INFORMACIÓN AL ACCIONISTA

13. Derecho de información

Sin perjuicio de las obligaciones de notificación generalmente establecidas por la LECR y demás legislación aplicable, en cumplimiento de sus obligaciones de información, la Sociedad Gestora de la SCR deberá poner a disposición de los accionistas y hasta que estos pierdan su condición de tales, (i) este Folleto informativo debidamente actualizado en cada momento, (ii) los sucesivos informes anuales y (iii) cualesquiera otros documentos o información que resulten exigibles conforme a la normativa aplicable en cada momento, incluyendo, en su caso, el documento de datos fundamentales para el inversor cuando su elaboración y puesta a disposición resulte preceptiva. El Folleto informativo, debidamente actualizado, así como los sucesivos informes anuales y, en su caso, el documento de datos fundamentales para el inversor cuando resulte preceptivo, podrán ser consultados por los accionistas en el domicilio social de la Sociedad Gestora y en los Registros de la CNMV, en la medida en que proceda conforme a la normativa aplicable.

El presente Folleto será actualizado en los supuestos y con el alcance exigido por la normativa aplicable, en particular cuando se produzcan modificaciones relevantes que afecten a la política de inversión, régimen de apalancamiento, comisiones, gastos, depositario, información a inversores, clasificación en materia de sostenibilidad o cualesquiera otros extremos relevantes para los accionistas.

El informe anual estará compuesto por las cuentas anuales, el informe de gestión, el informe de auditoría y todo cambio material en la información proporcionada a los accionistas que se haya producido durante el ejercicio objeto del informe. El ejercicio se ajustará al año natural.

La Sociedad Gestora informará periódicamente a los accionistas como mínimo en el informe anual, de:

- (i) el porcentaje de activos de la SCR que es objeto de medidas especiales motivadas por su liquidez;
- (ii) el perfil de riesgo efectivo de la SCR y los sistemas de gestión de riesgos utilizados por la Sociedad Gestora para gestionar tales riesgos;
- (iii) cualquier endeudamiento en que hubiera incurrido la SCR con determinación, en su caso, de la ratio de apalancamiento correspondiente.

Adicionalmente, comunicará a los accionistas, de manera inmediata, cualesquiera nuevas medidas para gestionar la liquidez de la SCR, así como, el cambio en el límite máximo de apalancamiento y en los derechos de reutilización del colateral.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, para el supuesto de que la Sociedad recurriera al apalancamiento, la Sociedad Gestora informará periódicamente a los accionistas, como mínimo, en el informe anual:

- (i) de los cambios en cuanto al nivel máximo de apalancamiento al que la Sociedad podría recurrir, así como todo derecho de reutilización de colaterales o garantías, y
- (ii) del importe total del apalancamiento empleado por la Sociedad.

Adicionalmente, la Sociedad Gestora facilitará a los accionistas con carácter trimestral información sobre la evolución de la cartera de inversiones de la SCR, incluyendo la valoración de la cartera/las inversiones y desinversiones realizadas/cualquier otra información relevante que se determine.

Los accionistas de la SCR asumen y aceptan los riesgos y falta de liquidez asociados con la inversión de la SCR. El valor de las inversiones puede subir o bajar, circunstancia que los inversores asumen incluso a riesgo de no *recuperar* el importe invertido, en parte o en su totalidad.

Los accionistas de la SCR tienen derecho a solicitar y obtener información veraz, precisa y permanente sobre la SCR, el valor de sus acciones, así como sus respectivas posiciones como accionistas de la SCR.

Todo inversor con carácter previo a su inversión podrá disponer del presente Folleto, debidamente actualizado en cada momento, así como del informe anual, el valor liquidativo de la SCR según el cálculo más reciente o el precio de mercado más reciente de una acción de la SCR.

CAPÍTULO VI. FISCALIDAD

14. FISCALIDAD

El contenido de este apartado es un resumen de los aspectos principales del régimen fiscal especial aplicable a las entidades de capital-riesgo y sus inversores, siendo su objetivo esencial aportar una visión general y preliminar del mismo. En todo caso, cada potencial inversor deberá buscar su propio asesoramiento profesional específico y personal al respecto y no basar su decisión de inversión en el contenido del presente resumen. El resumen descrito se basa en el régimen fiscal actualmente en vigor a la fecha de preparación del presente Folleto y no recoge referencia alguna a hipotéticos cambios que se pudieran llegar a producir.

14.1. Régimen fiscal aplicable a la Sociedad

14.1.1. Impuesto sobre sociedades (IS)

De acuerdo con la normativa reguladora de las Entidades de Capital Riesgo, la Sociedad tributará conforme al régimen especial de las Entidades de Capital Riesgo previsto en el artículo 50 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (“LIS”) o en las normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen, resultándole de aplicación el régimen general del IS en todo lo no previsto en dicho artículo. En particular, y conforme a lo señalado en el citado precepto, la entidad gozará del siguiente régimen fiscal especial:

(a) Rentas derivadas de la transmisión de valores

Cuando la Sociedad cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la LIS, entre ellos, que ostente al menos un 5% del capital social en la entidad participada durante un periodo de 1 año, podría resultar aplicable una exención del 95% del impuesto sobre sociedades sobre la plusvalía generada.

Ahora bien, cuando no sea de aplicación la exención del 95% prevista, con carácter general, en el artículo 21 de la LIS a la renta positiva generada con ocasión de la transmisión de la participación en una entidad, se aplicará una exención del 99% a las rentas positivas que la Sociedad obtenga en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de las empresas o entidades de capital-riesgo a que se refiere el artículo 3 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (“LECR”), siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización y hasta el decimoquinto, inclusive. Excepcionalmente, podrá admitirse una ampliación de este plazo hasta el vigésimo año inclusive.

En caso de que la Entidad Participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado, la aplicación de la exención especial del 99% descrita quedará condicionada a que la Sociedad transmita su participación en el capital de la empresa participada en un plazo no superior a tres años, contados desde la fecha en que se hubiese producido la admisión a cotización de esta última.

Finalmente, esta exención no será aplicable en supuestos en que (i) el adquirente resida en un país o territorio calificado como país o territorio que tenga la consideración de jurisdicción no cooperativa conforme a la normativa española vigente en cada momento; (ii) la persona o entidad adquirente esté vinculada con la entidad de capital-riesgo, salvo que sea otra entidad de capital-riesgo, en cuyo caso, esta última se subrogará en el valor y la fecha de adquisición de la entidad transmitente; o (iii) los valores transmitidos hubiesen sido adquiridos a una persona o entidad vinculada con la entidad de capital-riesgo.

(b) Dividendos y participación en beneficios

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50.2 de la LIS, las entidades de capital-riesgo podrán aplicar la exención prevista en el artículo 21 de la LIS, a los dividendos y participación en beneficios procedentes de las entidades que promueva o fomenta, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las participaciones.

Finalmente, cabe señalar que el régimen fiscal especial regulado por el artículo 50 de la LIS, no será de aplicación a ninguna renta que se obtenga a través de un país o territorio calificado como país o territorio que tenga la consideración de jurisdicción no cooperativa conforme a la normativa española vigente en cada momento o cuando el adquirente resida en dicho país o territorio.

14.1.2. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

De acuerdo con el apartado 11 y 20.4 del artículo 45.I.B) del Texto Refundido de la Ley del ITPAJD aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, estarán exentas de la modalidad de OS, las operaciones de constitución de sociedades y aumentos de capital de aquellas entidades de capital-riesgo que cumplan los requisitos exigidos en la Ley Reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus sociedades gestoras, actualmente, la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

14.1.3. Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 20.Uno.18.n de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, los servicios de gestión de la Sociedad prestados por la Sociedad Gestora se hallarán exentos de IVA.

14.2. Régimen fiscal aplicable a los Accionistas de la Sociedad

Sin perjuicio de lo dispuesto en los regímenes y normas fiscales específicos aplicables individualmente a cada partícipe, el régimen fiscal aplicable a las rentas percibidas de la Sociedad por los mismos será, en términos generales, el siguiente:

(a) Accionistas personas físicas con residencia en España:

A los Accionistas que sean personas físicas residentes fiscales en España no les resultará de aplicación ninguna especialidad por su inversión en la Sociedad, por lo que estarán sometidos al régimen general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por las rentas que perciban de esta inversión conforme a lo establecido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, o en las normas que sustituyan, modifiquen o complementen a la misma.

A la fecha de emisión del presente Folleto Informativo, el régimen tributario aplicable será el siguiente:

- Rentas derivadas de la transmisión de las Acciones de la Sociedad: Estas rentas merecerán la calificación de ganancias o pérdidas patrimoniales por lo que formarán parte de la denominada base imponible del ahorro y estarán sometidas a un tipo de gravamen que oscilaría entre el 19%-30%, sin perjuicio de las modificaciones normativas que pudieran resultar aplicables en cada momento.
- Dividendos y participación en beneficios distribuidos por la Sociedad: Estos rendimientos tributarán en concepto de rendimientos de capital mobiliario derivados de la participación en los fondos propios de entidades formando, igualmente, parte de la denominada base imponible del ahorro y, en consecuencia, estarán sometidas a un tipo de gravamen que oscilaría entre el 19%-30%, sin perjuicio de las modificaciones normativas que pudieran resultar aplicables en cada momento.

(b) Accionistas personas jurídicas con residencia fiscal en España / Accionistas no residentes con establecimientos permanentes situados en España:

En ambos supuestos tributarán por las rentas derivadas de su condición de Accionistas conforme a lo establecido en la LIS, o en las normas que sustituyan, modifiquen o complementen al mismo.

A la fecha de emisión del presente Folleto Informativo, el régimen tributario aplicable será el siguiente:

- Rentas derivadas de la transmisión de las participaciones de la Sociedad: Conforme al artículo 50.4 de la LIS, las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de las participaciones de la Sociedad darán derecho a aplicar la exención parcial del 95% del impuesto sobre sociedades prevista en el artículo 21.3 de la LIS cualquiera que sea porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las participaciones.
- Dividendos y participación en beneficios distribuidos por la Sociedad: Conforme a lo previsto en el artículo 50.3 de la LIS los dividendos y

participaciones en beneficios distribuidos por la Sociedad darán derecho a aplicar la exención parcial del 95% del impuesto sobre sociedades prevista en el artículo 21.1 de la LIS, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las participaciones.

(c) Otros Accionistas sin residencia fiscal en España (“no residentes”):

Los dividendos y, en general, la participación en beneficios percibidos de la Sociedad por no residentes, así como las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de las acciones de la Sociedad por no residentes, no se entenderán obtenidos en territorio español, por lo que no tributarían en España. Se exceptúan de lo anterior aquellas rentas que se obtengan a través de un país o territorio calificado reglamentariamente como país o territorio que tenga la consideración de jurisdicción no cooperativa conforme a la normativa española vigente en cada momento (artículos 50.3.b, 50.4.b y 50.5 de la LIS).

De acuerdo con lo señalado anteriormente, el régimen fiscal especial regulado por el artículo 50 de la LIS, no será de aplicación a ninguna renta que se obtenga a través de un país o territorio calificado como país o territorio que tenga la consideración de jurisdicción no cooperativa conforme a la normativa española vigente en cada momento o cuando el adquirente resida en dicho país o territorio.

CAPÍTULO VII. PERSONAS QUE ASUMEN LA RESPONSABILIDAD Y ORGANISMOS SUPERVISORES DEL FOLLETO

15. Responsabilidad

La Sociedad Gestora asume la responsabilidad por el contenido de este Folleto y confirma que los datos contenidos en el mismo son conformes a la realidad y que no se omite ningún hecho susceptible de alterar su alcance.

16. Organismo supervisor

El estudio y el registro del presente Folleto por la CNMV no implica recomendación de suscripción o compra de los valores a que se refiere el mismo, ni pronunciamiento en sentido alguno sobre la solvencia de la entidad emisora o la rentabilidad o calidad de los valores ofrecidos.

Anexo 1
Estatutos Sociales

ESTATUTOS SOCIALES DE “GALILEO PRIVATE EQUITY, S.C.R., S.A.”

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN

La sociedad se denomina “**GALILEO PRIVATE EQUITY, S.C.R., S.A.**” (en adelante, la “**Sociedad**”), y se constituye como una sociedad mercantil anónima que se regirá por los presentes Estatutos Sociales y, en su defecto, por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante, la “**LECR**”), y en lo no previsto por esta ley, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la “**LSC**”), y las demás disposiciones complementarias que sean de aplicación o que las sustituyan en el futuro.

ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL

El objeto social de la Sociedad consistirá en el definido en el artículo 9 de la LECR, es decir, la toma de participaciones temporales en el capital de empresas de naturaleza no inmobiliaria ni financiera que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, “**OCDE**”).

Asimismo, la Sociedad podrá realizar actividades de inversión en valores emitidos por empresas cuyo activo está constituido en más de un 50 por 100 por inmuebles, siempre que al menos los inmuebles que representen el 85 por 100 del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en la Ley sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto de Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.

La Sociedad podrá, igualmente, extender su objeto principal a la toma de participaciones temporales en empresas no financieras que coticen en el primer mercado de Bolsas de Valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la OCDE, siempre y cuando tales empresas sean excluidas de la cotización dentro de los doce meses siguientes a la toma de participación.

Por otra parte, la Sociedad podrá también invertir a su vez en otras entidades de capital-riesgo conforme a lo previsto en la LECR.

Para el desarrollo de su objeto social principal, la Sociedad podrá conceder préstamos participativos, así como otras formas de financiación, en este último caso únicamente para sociedades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión. Asimismo, podrán realizar actividades de asesoramiento dirigidas a las empresas que constituyan el objeto principal de inversión de las entidades de capital riesgo, estén o no participadas por la propia Sociedad. Dichas actividades podrán ser realizadas por la propia Sociedad o bien, en su caso, por su sociedad gestora.

Se excluyen de este objeto todas aquellas actividades para cuyo ejercicio alguna ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

ARTÍCULO 3.- DOMICILIO

El domicilio social se establece en Barcelona (08036), Avenida Diagonal, número 469, 5º 2ª.

El Órgano de Administración podrá trasladar el domicilio social a cualquier otro lugar dentro del territorio nacional, así como establecer en cualquier punto de España o del extranjero sucursales, agencias, delegaciones, filiales y corresponsalías.

ARTÍCULO 4.- DURACIÓN

La duración de la Sociedad será indefinida.

ARTÍCULO 5.- COMIENZO DE OPERACIONES

Las operaciones sociales de la Sociedad darán comienzo el mismo día en que ésta quede debidamente inscrita en el correspondiente Registro Administrativo de Entidades de Capital Riesgo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), sin perjuicio de lo dispuesto en la LSC y demás disposiciones de pertinente aplicación.

ARTÍCULO 6.- CAPITAL SOCIAL

El capital social queda fijado en UN MILLON DOSCIENTOS MIL EUROS (1.200.000.-€), representado por 1.200.000 de acciones nominativas, acumulables e indivisibles, numeradas de la 1 a la 1.200.000, ambas inclusive, de UN EURO (1,00.-Euro) de valor nominal cada una de ellas, iguales, acumulables e indivisibles.

El capital social se encuentra totalmente suscrito y desembolsado.

ARTÍCULO 7.- DOCUMENTACIÓN DE LAS ACCIONES

Las acciones estarán representadas mediante títulos nominativos, que podrán ser unitarios o múltiples. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones mínimas señaladas por la LSC y, en especial, las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en los presentes Estatutos Sociales. Las acciones tendrán el mismo valor nominal y

concederán los mismos derechos, sin perjuicio de lo dispuesto en los presentes Estatutos Sociales. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan, libre de gastos.

La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en estos Estatutos Sociales y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos Sociales, LSC y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 8.- LIBRO REGISTRO DE ACCIONES

Las acciones nominativas figurarán en un Libro Registro de Acciones Nominativas que llevará la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas.

La Sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en el Libro Registro de Acciones Nominativas. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el Libro de Registro de Acciones Nominativas. La Sociedad solo podrá rectificar las inscripciones que reputen falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta (30) días siguientes a la notificación.

Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones nominativas, el accionista tiene derecho a obtener certificación de las inscritas a su nombre.

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN DE LAS ACCIONES

ARTÍCULO 9.- TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES

Las acciones representativas del capital social se transmitirán de conformidad con las siguientes reglas:

a) Transmisión por “*actos inter-vivos*”.

Las acciones se podrán transmitir *inter-vivos* sin restricción alguna, en los siguientes supuestos:

- (i) En el caso de que la transmisión tenga lugar entre accionistas.
- (ii) En el caso de accionistas personas jurídicas, (a) cuando la transmisión se realice a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo de sociedades que la transmitente, de conformidad con la definición de grupo de sociedades contenida en el artículo 18 de la LSC, o precepto que lo sustituya; o (b) cuando

la transmisión se realice a favor de vehículos jurídicos (tales como sociedades de capital) ya constituidos o a constituir con ocasión de la transmisión proyectada, siempre y cuando se hallen participados al menos al 50% por el socio mayoritario del accionista persona jurídica transmitente, ya sea con carácter previo a la transmisión proyectada o como consecuencia de esta, y siempre y cuando se transmita la totalidad de las acciones;

- (iii) En el caso de aquellos accionistas que tengan la consideración de personas físicas, cuando la transmisión se realice a favor de vehículos jurídicos (tales como sociedades de capital) ya constituidos o a constituir total o parcialmente con ocasión de la transmisión proyectada siempre y cuando se hallen participados mayoritariamente por éstos ya sea con carácter previo a la transmisión proyectada o como consecuencia de la misma y siempre y cuando se transmita la totalidad de las acciones.

b) Derecho de adquisición preferente.

La transmisión *inter-vivos* de acciones a personas distintas de las previstas en el párrafo anterior se sujetará a las siguientes reglas:

- (i) El accionista que se proponga transmitir su acción o acciones deberá comunicarlo por escrito dirigido al Órgano de Administración, quien lo notificará a los demás accionistas en el plazo de los quince (15) días naturales siguientes. El accionista transmitente indicará el número de acciones que se proponga transmitir, su identificación, precio de venta por acción, forma de pago y demás condiciones de la oferta. Los demás accionistas podrán optar a la compra dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la notificación, y, si son varios los que desean adquirir la acción o acciones, se distribuirá entre todos ellos a prorrata de sus respectivas acciones. En el caso de que, por la indivisibilidad de las acciones quedasen algunas sin adjudicar, se distribuirán entre los accionistas peticionarios por sorteo.

El derecho de adquisición preferente no ejercitado total o parcialmente por cualquier accionista acrecerá a aquellos otros que lo hubieran ejercitado; este acrecimiento será proporcional al valor nominal de las acciones que éstos tenían y hasta la cuantía máxima de su solicitud. A tal fin, los accionistas, al ejercer el derecho de adquisición preferente manifestarán al Órgano de Administración el número máximo de acciones que desean adquirir. Las normas de este párrafo se aplicarán también con relación al derecho de suscripción preferente en ampliaciones de capital.

- (ii) Si transcurridos los treinta (30) días naturales ningún accionista hace uso del derecho de adquisición preferente, el accionista podrá disponer libremente de las acciones durante un plazo de tres (3) meses, en las mismas condiciones en que las haya ofrecido a los demás accionistas o a precio superior. Finalizado

dicho plazo, deberá comunicar de nuevo su deseo de transmitir *inter-vivos* las acciones en la forma señalada en este artículo.

- (iii) Para el ejercicio del derecho de adquisición preferente, el precio de venta será el que haya sido comunicado por el accionista transmitente mediante escrito dirigido al Órgano de Administración.

El derecho de adquisición preferente por parte de los accionistas procederá igualmente en caso de procedimiento judicial o administrativo de ejecución; en tales casos, el rematante o adjudicatario deberá comunicar al Órgano de Administración de la Sociedad tal circunstancia en los plazos y con los efectos contenidos en la LSC.

c) Transmisión "*mortis-causa*".

La adquisición de alguna acción por sucesión hereditaria conferirá al heredero, legatario y, en su caso, donatario, la condición de accionista, sin que sea de aplicación el derecho de adquisición preferente previsto en el apartado b) anterior.

En los supuestos del presente artículo, el heredero, legatario y, en su caso, donatario deberá comunicar la adquisición a la Sociedad para proceder a la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de Acciones Nominativas.

ARTÍCULO 10.- COPROPIEDAD DE ACCIONES

Las acciones son indivisibles. Siempre que una acción pertenezca pro-indiviso a varias personas, éstas deberán designar una sola persona para el ejercicio de los derechos inherentes a la condición de accionista; y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTÍCULO 11.- CARGAS Y GRAVÁMENES, USUFRUCTO, PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES

Los accionistas mantendrán las acciones de la Sociedad libres de cargas, gravámenes, reclamaciones, derechos de opción, derechos reales salvo que lo apruebe la Junta General de Accionistas con las mayorías previstas en la LSC y los presentes Estatutos Sociales.

En caso de usufructo, prenda o embargo de acciones se estará a lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes de la LSC.

CAPÍTULO III.- POLÍTICA DE INVERSIONES

ARTÍCULO 12.- POLÍTICA DE INVERSIONES

La Sociedad tendrá su activo invertido con sujeción a los límites y porcentajes contenidos en la LECR y en la restante normativa que fuese de aplicación, así como en los términos

detallados en el Folleto Informativo presentado ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores y todo ello, en atención a lo previsto en el artículo 12 de la LECR.

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 13.- ÓRGANOS SOCIALES Y DELEGACIÓN DE LA GESTIÓN

Los órganos sociales de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Órgano de Administración, y en lo no previsto en estos Estatutos Sociales se regirán por lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes de la LSC.

De conformidad con el artículo 29 de la LECR, la gestión de los activos de la Sociedad se delega a "*Sandman Partners, SGEIC, S.A.U.*", sociedad gestora de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, de nacionalidad española, inscrita en el correspondiente registro administrativo de la CNMV con el número 169 y con domicilio en Barcelona (08036), Avenida Diagonal, número 469, 5º 2ª.

La delegación de facultades a favor de la sociedad gestora se entenderá sin perjuicio de aquellas competencias de la Junta General y del Órgano de Administración de la Sociedad que resulten legalmente indelegables por así establecerlo la LSC.

Sin perjuicio de cualesquiera otras actividades que la sociedad gestora pueda realizar de conformidad con lo establecido en la LECR, la sociedad gestora podrá prestar servicios de asesoramiento a las entidades participadas de conformidad con la legislación aplicable en cada momento. Dichos servicios serán retribuidos en condiciones de mercado.

SECCIÓN PRIMERA. DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 14.- JUNTA GENERAL ORDINARIA

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, adoptarán sus acuerdos por las mayorías establecidas en la LSC, todo ello en relación con los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de resultado.

La Junta General Ordinaria será válida, aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

ARTÍCULO 15.- JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

ARTÍCULO 16.- CONVOCATORIA

La Junta General deberá ser convocada por el Órgano de Administración, al menos, una (1) vez al año, dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de resultados.

El Órgano de Administración deberá convocar la Junta General, además de cuando lo considere necesario o conveniente, en todo caso, cuando lo soliciten los accionistas que representen al menos un cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella.

Las Juntas serán convocadas por el Órgano de Administración mediante cualquier medio de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción de la convocatoria por todos los accionistas en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad, previéndose expresamente la convocatoria mediante correo electrónico con solicitud de acuse de recibo y deberá ser remitida con un (1) mes de antelación a la fecha prevista de celebración.

El Órgano de Administración podrá convocar las Juntas Generales para ser celebradas sin asistencia física de los accionistas o sus representantes, esto es, para su celebración de forma exclusivamente telemática, debiendo indicar en el anuncio de la convocatoria la información sobre los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la Junta General.

En el caso de que se convoque Junta General exclusivamente telemática, la celebración de la misma quedará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los accionistas y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la Junta General, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. A tal fin, el Órgano de Administración deberá implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la Sociedad, especialmente el número de sus accionistas.

La Junta General exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la misma.

ARTÍCULO 17.- JUNTA GENERAL UNIVERSAL

No obstante, lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que concurra todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 18.- LUGAR DE CELEBRACIÓN

La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

ARTÍCULO 19.- ASISTENCIA

Podrán asistir a la Junta General, en todo caso, los titulares de las acciones que las tuvieran inscritas en el Libro de Registro de Acciones Nominativas, con cinco (5) días de antelación a la fecha en que deba celebrarse la Junta, y los titulares de acciones que acrediten mediante documento público, su regular adquisición de quien en el Libro Registro de Acciones Nominativas aparezca como titular. Con dicha acreditación se entenderá solicitada al Órgano de Administración la inscripción en el Libro Registro de Acciones Nominativas.

La Sociedad podrá permitir la asistencia a la Junta General por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad del accionista. En la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por el Órgano de Administración para permitir el ordenado desarrollo de la Junta General. En particular, el Órgano de Administración podrá determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a la LSC, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la Sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la Junta. Las respuestas a los accionistas que ejerciten su derecho de información durante la Junta se producirán por escrito durante los siete (7) días siguientes a la finalización de la Junta General.

ARTÍCULO 20.- REPRESENTACIÓN

Todo accionista que tenga derecho de asistencia puede hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, sea accionista o no.

La representación, que comprenderá la totalidad de las acciones de que sea titular el accionista representado, deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan los requisitos establecidos en la LSC para el ejercicio del derecho de voto a distancia, y con carácter especial para cada Junta General.

ARTÍCULO 21.- MESA DE LA JUNTA GENERAL

Las Juntas Generales estarán presididas por un Presidente, el cual será asistido por un Secretario, quienes ostentarán las facultades que la LSC les otorga.

El Secretario podrá ser persona no accionista, en cuyo caso tendrá voz pero no voto.

El Presidente dirigirá el debate en las sesiones de la Junta, y a tal fin concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo y el final de las intervenciones.

ARTÍCULO 22.- ACTA DE LA JUNTA

El acta de la Junta General deberá ser aprobada bien por la propia Junta al final de la reunión, bien dentro del plazo de los siguientes quince (15) días, por el presidente de la Junta General y dos (2) accionistas interventores nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

ARTÍCULO 23.- ACTA NOTARIAL DE LA JUNTA

El Órgano de Administración podrá requerir el levantamiento de acta notarial de la Junta General y estará obligado a hacerlo cuando lo soliciten accionistas que representen al menos el uno (1) por ciento del capital social con cinco (5) días de antelación a la fecha prevista de celebración de la Junta.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 24.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

La Junta General podrá optar, alternativamente, por cualquiera de los siguientes modos de organizar la administración de la Sociedad, sustituyendo el previamente adoptado por cualquiera de los otros, cuando lo estime pertinente, si bien deberá hacer constar la modificación en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil:

- a) Administrador único.
- b) De dos (2) a cinco (5) administradores solidarios.
- c) Dos (2) administradores conjuntos, en cuyo caso el poder de representación de la Sociedad se ejercerá mancomunadamente.
- d) Consejo de Administración que estará integrado por un número de miembros no inferior a tres (3) ni superior a doce (12), en cuyo caso el poder de representación de la Sociedad corresponderá al propio Consejo, que actuará colegiadamente.

Los administradores, podrán ser personas físicas o jurídicas sin que, en ningún caso se les requiera la condición de accionistas.

Los administradores deberán cumplir con su función atendándose en todo momento a los deberes de diligencia y de lealtad que les exige la LSC.

No podrán resultar elegidos administradores, las personas incompatibles según la LSC, la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la Administración General del Estado, y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 25.- DURACIÓN DEL CARGO

Los administradores ejercerán su cargo por un periodo de seis (6) años, si bien podrán ser reelegidos indefinidamente por periodos de idéntica duración máxima.

ARTÍCULO 26.- RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES

El cargo de administración es de carácter gratuito.

ARTÍCULO 27.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Si la Sociedad estuviera administrada por un Consejo de Administración se regirá de acuerdo con lo que se establece a continuación.

El Consejo de Administración habrá de designar de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario, que podrá ser este último no Consejero, en ese caso, tendrá voz, pero no voto, y si lo considera conveniente un vicepresidente y un vicesecretario.

El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y por lo menos, con una periodicidad trimestral. El Consejo será convocado por el Presidente, o el que haga sus veces, ya sea por decisión propia o cuando así lo soliciten cualesquiera de los Consejeros, con una antelación mínima de cinco (5) días naturales a la fecha de celebración del mismo.

La convocatoria se realizará mediante notificación escrita remitida a cada uno de los Consejeros mediante carta certificada, telefax, correo electrónico con acuse de recibo, o por cualquier otro procedimiento por escrito que asegure la recepción en el domicilio de cada uno de los Consejeros que conste inscrito en el Registro Mercantil. No obstante, cuando razones de urgencia aconsejen celebrar Consejo, bastará con que la convocatoria se realice con una antelación mínima de tres (3) días naturales respecto de la fecha prevista de la reunión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los Administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.

Todo ello sin perjuicio de que estando presentes o debidamente representados todos los Consejeros, acuerden por unanimidad reunirse en Consejo sin previa convocatoria.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mayoría de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

Asimismo, serán válidas las reuniones del Consejo de Administración celebradas por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, se reconozcan recíprocamente, y se permita la permanente comunicación entre los concurrentes, con independencia del lugar en que se encuentren, así como la intervención y la emisión del voto en tiempo real. Dicho lo cual, deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que, en su caso, se expida.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros que, presentes o representados, asisten a la reunión. La votación por escrito y sin sesión será válida si la misma se hace por cualquier medio por escrito y ningún Consejero se opone a ello. Los acuerdos se llevarán en un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

La representación de la Sociedad corresponderá al propio Consejo actuando colegiadamente. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente. En el supuesto de darse una situación de conflicto de interés de conformidad con la legislación aplicable, el miembro del Consejo de Administración que incurra en dicha situación de conflicto deberá abstenerse de participar y tomar parte de la adopción del acuerdo en cuestión.

La delegación permanente de algunas o todas sus facultades legalmente delegables en uno o varios consejeros delegados y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

El Consejo podrá designar, de su seno, uno o más consejeros delegados, que ejercerán las facultades delegables y actuarán en la forma que se determine en su nombramiento, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir.

En caso de ser nombrado administrador una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.

CAPÍTULO V.- EJERCICIO SOCIAL, VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS Y AUDITORÍA DE CUENTAS ANUALES

ARTÍCULO 28.- EJERCICIO SOCIAL

El ejercicio social se ajustará al año natural. Terminará, por tanto, el 31 de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día en que la Sociedad quede debidamente inscrita en el correspondiente Registro Administrativo de Entidades de Capital Riesgo de la CNMV y finalizará el 31 de diciembre del año que se trate.

ARTÍCULO 29.- VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS

La valoración de los activos se ajustará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables y, en particular, a la LECR y demás disposiciones que la desarrollan o la puedan desarrollar.

ARTÍCULO 30.- CUENTAS ANUALES Y DISTRIBUCIÓN DEL RESULTADO

El Órgano de Administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres (3) meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, en su caso, la propuesta de aplicación del resultado y la demás documentación exigida.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios de patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, en su caso, y la memoria explicativa. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la LSC, y deberán estar firmados por todos los Administradores.

A partir de la convocatoria de la Junta en la que se someten las cuentas anuales a la aprobación por parte de los accionistas, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión, y en su caso, el informe de los auditores de cuentas. En el anuncio de convocatoria de la Junta mencionará expresamente este derecho.

La distribución del beneficio líquido se efectuará por la Junta General de Accionistas, con observancia de las normas legales vigentes y de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 31. DESIGNACIÓN DE AUDITORES

Las cuentas anuales de la Sociedad y el informe de gestión deberán ser revisados por los Auditores de Cuentas de la Sociedad. El nombramiento de los Auditores de cuentas se regirá por lo dispuesto en la LSC, en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 32.- CAUSA DE LA DISOLUCIÓN

La Sociedad se disolverá en los casos previstos en la LSC, en la LECR y en la demás normativa que resulte de aplicación.

ARTÍCULO 33.- INSCRIPCIÓN

El acuerdo de disolución se inscribirá en el Registro Mercantil, publicándose además en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social y será comunicado a la CNMV.

ARTÍCULO 34.- PERSONALIDAD

La Sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este tiempo deberán añadir a su denominación la frase "en liquidación".

ARTÍCULO 35.- LIQUIDADORES

Disuelta la Sociedad entrará ésta en período de liquidación. La Junta General designará los liquidadores.

ARTÍCULO 36.- CESE DE ADMINISTRADORES

Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los administradores para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 37.- FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES

Incumbe a los liquidadores las funciones que les atribuyen estos Estatutos Sociales, la LSC, la LECR y la demás normativa aplicable, así como las que especialmente les confiera la Junta General.

ARTÍCULO 38.- BALANCE FINAL

Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el Balance final y determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse por acción. El Balance se someterá para su aprobación a la Junta General.

ARTÍCULO 39.- CANCELACIONES REGISTRALES

Aprobado el Balance Final, los liquidadores deberán solicitar del Registro Mercantil la cancelación de los asientos referentes a la sociedad extinguida y depositar en dicho Registro los libros de comercio y documentos relativos a su tráfico, y en tal forma quedará extinguida la personalidad jurídica. Igualmente se procederá a cancelar la inscripción en el Registro Administrativo de Entidades de Capital Riesgo de la CNMV.

Anexo 2

Divulgación de la información relativa a la sostenibilidad

La Sociedad Gestora actualmente integra riesgos de sostenibilidad en las decisiones de inversión de la SCR esto es, riesgos ambientales, sociales y de buen gobierno (ASG). La integración está basada en el análisis propio y de terceros. Para ello, la Sociedad Gestora utiliza una metodología propia, utilizando en ocasiones información disponible publicada por los emisores de los activos en los que invierte. Igualmente podrá tener en cuenta calificaciones publicadas por parte de las agencias de calificación ASG, además de utilizar los datos facilitados por proveedores externos.

El riesgo de sostenibilidad de las inversiones dependerá, entre otros, del tipo de emisor, el sector de actividad o su localización geográfica. De este modo, las inversiones que presenten un mayor riesgo de sostenibilidad pueden ocasionar una disminución del precio de los activos subyacentes y, por tanto, afectar negativamente al valor liquidativo de la participación en la SCR.

Asimismo, en el marco de su proceso general de evaluación de riesgos y sin que ello suponga que la SCR promueva características medioambientales o sociales o tenga como objetivo inversiones sostenibles, la Sociedad Gestora podrá tomar en consideración las incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad y sus posibles impactos en el valor de las inversiones. A tales efectos la Sociedad Gestora dispone de políticas de diligencia debida en relación con dichas incidencias adversas, que se centran en cuatro pilares a la hora de elegir las Entidades Subyacentes en las que va a invertir la SCR:

- Compromiso del equipo gestor: con ello se pretende evaluar si el equipo gestor de una Entidad Subyacente analizada ha demostrado tener un compromiso firme con la implementación y ejecución de políticas medioambientales, sociales y de buen gobierno en la toma de decisiones, no solo a nivel corporativo, sino que también para las inversiones llevadas a cabo. El análisis se lleva a cabo comprobando la existencia de políticas bien definidas, el compromiso con iniciativas institucionales como los principios de inversión responsable definidos por las Naciones Unidas (*United Nations' Principles for Responsible Investment*) o el soporte brindado a los equipos gestores de las Entidades Subyacentes en las que se inviertan.
- Proceso de inversión: se analiza principalmente si la Entidad Subyacente incluye en su proceso de inversión la evaluación de políticas medioambientales, sociales y de buen gobierno a través de procesos formales de due diligence. Especialmente, se da énfasis en la utilización de marcos de análisis bien definidos que permitan una buena evaluación, tanto a nivel cualitativo como cuantitativo de dichas políticas.
- Gestión de la cartera: se estudia el compromiso que tiene el equipo gestor de la Entidad Subyacente con su cartera en el desarrollo e implementación de políticas medioambientales, sociales y de buen gobierno. Un compromiso activo implicaría por ejemplo dar soporte en el desarrollo de sistemas o herramientas de indicadores clave de rendimiento (*key performance indicators*) y objetivos.

- Proceso de información: Aparte de asegurar que el equipo gestor de la Entidad Subyacente integra políticas medioambientales, sociales y de buen gobierno, es importante poder hacer un seguimiento periódico. Por lo tanto, es necesario tener información regularmente, tanto a nivel de la Entidad Subyacente, como a niveles inferiores respecto de los activos en los que invierta dicha Entidad Subyacente.

Con ello, la Sociedad Gestora procura identificar y evaluar los riesgos ambientales, sociales y de buen gobierno que puedan resultar relevantes para las inversiones de la SCR. Los factores ASG son considerados por la Sociedad Gestora dentro de su proceso general de análisis y gestión de riesgos de inversión. De esta forma, la Sociedad Gestora puede valorar adecuadamente los potenciales riesgos de sostenibilidad asociados a las Entidades Subyacentes que formen parte de la cartera de la SCR.

La SCR se clasifica como un producto financiero comprendido en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/2088. La SCR integra los riesgos de sostenibilidad en sus decisiones de inversión, pero no promueve características medioambientales o sociales ni tiene como objetivo inversiones sostenibles en los términos de los artículos 8 o 9 de dicho Reglamento.

Las inversiones subyacentes a este producto financiero no tienen en cuenta los criterios de la Unión Europea para las actividades económicas medioambientalmente sostenibles.